



Generar oficio de respuesta

1. Información general

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Fecha/hora gestión	11/09/2025 07:04
Procesos asociados	Solicitud de refrendo	Número de documento	8172025000000067
Número de procedimiento	2022LN-000001-0001104402	Numero de contrato	0432025110700002

2. Detalle solicitud refrendo contrato

Número de solicitud	Fecha de solicitud	Número contrato	Competente	Institución	Contratista	Resultado
1962025110700002	23/06/2025 09:02	0432025110700002	CARLOS ADRIAN MONTERO FERNANDEZ	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA	Aprobado

3. Listado de adendas

Número	Fecha ingreso	Competente	Institución	Contratista
2032025110700002	12/08/2025 15:19	CARLOS ADRIAN MONTERO FERNANDEZ	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA
2032025110700003	27/08/2025 12:13	CARLOS ADRIAN MONTERO FERNANDEZ	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA

4. Detalle del oficio

Asunto: Se refrenda el contrato No. 0432025110700002-00 y sus adendas No. 2032025110700002 y No. 2032025110700003, derivados de la Licitación Pública No. 2022LN-000001-0001104402, que tiene por objeto la construcción del Nuevo Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, Cartago.

Mediante la solicitud No. 1962025110700002 del 23 de junio de 2025, la Caja Costarricense del Seguro Social le solicitó a este órgano contralor le otorgue el refrendo al contrato No. 0432025110700002-00 derivado de la Licitación Pública No. 2022LN-000001-0001104402, que tiene por objeto el Nuevo Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, Cartago, por un precio total de \$394.900.000,00 (trescientos noventa y cuatro millones novecientos mil dólares exactos) más \$4.000.000,00 (cuatro millones de dólares exactos, correspondientes a los trabajos de contingencia); el cual fue suscrito entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A.

En razón de esa solicitud, este órgano contralor le requirió en una primera ocasión información adicional a la Administración mediante la solicitud No. 8052025000001520 del 15 de julio de 2025, la cual fue atendida por la Contratante, según consta en expediente del refrendo, el 12 de agosto de 2025 luego de requerir en dos ocasiones una prórroga en el plazo de atención del requerimiento de información, remitiendo en esa ocasión la Adenda No. 2032025110700002.

A partir de la respuesta brindada por la Contratante a esa solicitud de información, este órgano contralor realizó una nueva solicitud de información a la Administración, mediante la solicitud No. 8052025000001752 del 20 de agosto de 2025, la cual fue atendida por la Administración en el plazo concedido, según consta en expediente del refrendo, el 27 de agosto de 2025; remitiendo en esa ocasión la Adenda No. 2032025110700003.

I. Antecedentes

A partir de la información que consta en el expediente de la contratación tramitado por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas; así como, la información aportada en el expediente del refrendo, y por disposición del artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se tienen por acreditados los siguientes aspectos:

1. Certificación de contenido presupuestario:

a. Que conforme a la constancia presupuestaria No. GIT-0309-2025 del 10 de marzo del 2025, la Administración certifica la disponibilidad de recursos por un monto de ₡226 603 123 002,24 (doscientos veintiséis mil seiscientos tres millones ciento veintitrés mil dos colones con 24/100) para la ejecución contractual; monto sobre el cual se compromete a realizar las gestiones pertinentes para que sean formulados para cubrir las obligaciones contractuales en los siguientes periodos (SICOP, [10. Información relacionada] / Etapa del procedimiento ReActo Final / Título Contenido Presupuestario / Fecha de publicación 11/03/2025 / Consultar).

b. Que al atender la solicitud de información No. 8052025000001520 la Administración indicó lo siguiente:

"Se aclara que para el presente periodo 2025, si bien se prevé dar orden de inicio al contrato, para que se inicie específicamente con la ejecución simultánea de: Componente 1 Diseño, con una duración de 25 (veinticinco) semanas y de Componente 5 Diseño de Edificio de Estacionamientos complementarios y área familiar (Producto esperado 5.1: Diseño), con una duración de 12 (doce) semanas, dichos productos no serán recibidos en este año dado que al plazo de ejecución de cada componente se le debe adicionar el plazo de revisión de la Administración como parte del proceso de recepción provisional y definitiva de dichos componentes, por lo que **no se cancelará ningún monto del contrato con presupuesto 2025** (...)" (resaltado y subrayado no corresponden al original) (SICOP, [6. Información de contrato] - COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANÓNIMA / [6. 1. Contrato] / Contrato / Consulta de refrendo contralor / Número de solicitud 1962025110700002 / Solicitud de Refrendo Contralor / Consulta expediente refrendo / Detalle de expediente refrendo / 3. Listado de solicitudes de información / No. 8052025000001520).

2. Estudios legales, técnicos, financieros y de razonabilidad de precio: Que en el expediente electrónico administrativo de la contratación se encuentran incorporados los estudios que sustentan la selección del contratista; los cuales corresponden a los siguientes:

a. Estudio Legal: Oficio "GIT-FR0008 Análisis Administrativo (ARE) (02)" del 03 de marzo de 2023, emitido por el Lic. Carlos Montero Fernández, en el cual se concluye que la empresa contratista cumple con todos los requisitos legales. (SICOP / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 1 / Posición 2 / Cumple).

b. Razonabilidad del precio: Mediante el oficio No. GIT-DAI-0654-2025 de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería – Comisión Técnica, se indicó respecto a la razonabilidad del precio ofertado por la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A., lo siguiente:

"(...) Como se desprende del análisis previo realizado en apego a la Metodología N° 2 aprobada por la Institución, se determina que la Oferta 1: COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ, S.A., se encuentra entre el rango definido por la banda de variación de precios (superior e inferior), estimados por la Administración que se consideran como razonables. / Considerando lo planteado anteriormente, y debido a que el monto global de la Oferta 1: COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ, S.A. se encuentra dentro de las bandas de razonabilidad de precio, de acuerdo con la Metodología N° 2 "Razonabilidad de precios en procedimientos de contratación para infraestructura", se concluye que su precio es razonable (...)" (resaltado no corresponde al original) (SICOP, [2. Información de Pliego de condiciones] Listado de solicitudes de información / Consultar / 882718 / Detalles de la solicitud de información / [Encargado relacionado] / Estado de la verificación / Resuelto / Respuesta a la solicitud de información).

c. Estudio técnico: Oficio GIT-DAI-0654-2025, de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería – Comisión Técnica, corresponde a la recomendación técnica. En dicho documento, en el apartado 2, cuadro n.º 1, se consignan los resultados del análisis administrativo-legal y financiero (apartado 4) y el análisis técnico (apartado 3) y se concluye el cumplimiento del contratista. (SICOP, [2. Información de Pliego de condiciones] Listado de solicitudes de información / Consultar / 882718 / Detalles de la solicitud de información / [Encargado relacionado] / Estado de la verificación / Resuelto / Respuesta a la solicitud de información).

3. Certificación de la Caja Costarricense de Seguridad Social del consorcio contratista: Que según verificación efectuada en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A., se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. (SICOP. "[6. Información de contrato] - COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA" / "Consulta de expediente refrendo" / "9. Documentos adjuntos y pruebas" / Consulta CCSS).

4. Garantía de cumplimiento rendida por el consorcio contratista: Que se emitieron las garantías de cumplimiento No. 85B6388-00, No. 85B6387-00, No. 85B6386-00, No. 85B6385-00, No. 85B6384-00y No. 85B6383-00; todas emitidas por ASSA Compañía de Seguros S.A., vencen el 02 de julio de 2030, y que en conjunto suman \$9.472.614,00 (nueve millones cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos catorce millones de dólares) y ₡5.949.049.196,00 (cinco mil novecientos cuarenta y nueve millones cuarenta y nueve mil ciento noventa y seis colones exactos). Todas emitidas a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social y por cuenta del representante de la Contratista, la cual la Administración la estima suficiente en cuanto a monto y plazo. (SICOP / "8. Garantía" / Garantía de cumplimiento").

5. Capacidad legal de los suscribientes del contrato administrativo:

a. Que el señor Víctor Julio Acon Jiménez portador de la cédula de identidad No. 2-0255-0635, contaba con la capacidad jurídica para suscribir las obligaciones contenidas en tanto de conformidad con la certificación RNPDIGITAL-913038-2025 se constata que figura como apoderado generalísimo sin límite de suma en calidad de de Presidente de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A. desde el 29 de febrero de 2016 (SICOP / [6. Información de contrato] / Contrato / [10. Archivo adjunto] / Cert.Literal_Pers._Van Der Laat & J.pdf).

b. Que el señor Jorge Alberto Granados Soto portador de la cédula de identidad No. 9-0108-0562, contaba con la capacidad jurídica para suscribir las obligaciones contenidas en tanto de conformidad con la certificación RNPDIGITAL-913162-2025 se constata que figura como apoderado generalísimo sin límite de suma en calidad de Gerente de Infraestructura y Tecnologías de la Caja Costarricense de Seguro Social desde el 17 de mayo de 2021 (SICOP / [6. Información de contrato] / Contrato / [10. Archivo adjunto] / CERT_Poderes_CCSS_GIT_11-06-2025.pdf)

6. Contrato administrativo remitido a refrendo contralor: Debido a que el contrato administrativo remitido para refrendo corresponde a un documento electrónico, de conformidad con lo regulado en el artículo 12, inciso 2), apartado III del Reglamento sobre el Refrendo, para efectos de la aprobación se identifica de la siguiente manera:

a. Contrato administrativo No. 0432025110700002, derivado de la Licitación Pública No. 2022LN-000001-0001104402 que tiene por objeto el Nuevo Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, Cartago; suscrito entre la Caja Costarricense de Seguro Social (Administración) y la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A., firmado digitalmente por las siguientes personas:

i. Por parte de la Administración: Jorge Alberto Granados Soto, firmado el 21 de junio de 2025 a las 15:23 horas.
ii. Por parte del contratista: Víctor Julio Acon Jiménez, firmado el 20 de junio de 2025. (SICOP. "[6. Información de contrato] - COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA" / "Consulta de expediente refrendo" / "Detalle documento contractual").

b. Adenda No. 2032025110700002, correspondiente al contrato No. 0432025110700002, derivado de la Licitación Pública No. 2022LN-000001-0001104402 que tiene por objeto el Nuevo Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, Cartago; suscrito entre la Caja Costarricense de Seguro Social (Administración) y la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A., firmado digitalmente por las siguientes personas:

i. Por parte de la Administración: Jorge Alberto Granados Soto, firmado el 12 de agosto de 2025 a las 09:40 horas.
ii. Por parte del contratista: Víctor Julio Acon Jiménez, firmado el 11 de agosto de 2025 a las 11:32 horas. (SICOP. "[6. Información de contrato] - COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA" / "Consulta de expediente refrendo" / "Detalle documento contractual" / 2.7 Contrato y listado de adendas).

c. Adenda No. 2032025110700003, correspondiente al contrato No. 0432025110700002, derivado de la Licitación Pública No. 2022LN-000001-0001104402 que tiene por objeto el Nuevo Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, Cartago; suscrito entre la Caja Costarricense de Seguro Social (Administración) y la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A., firmado digitalmente por las siguientes personas:

i. Por parte de la Administración: Jorge Alberto Granados Soto, firmado el 26 de agosto de 2025 a las 19:49 horas.
ii. Por parte del contratista: Víctor Julio Acon Jiménez, firmado el 26 de agosto de 2025 a las 14:07 horas. (SICOP. "[6. Información de contrato] - COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANONIMA" / "Consulta de expediente refrendo" / "Detalle documento contractual" / 2.7 Contrato y listado de adendas).

II. Criterio de la División

A) SOBRE EL PLAZO PARA RESOLVER POR PARTE DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR: De previo a analizar el caso concreto, estima este órgano contralor que resulta necesario realizar varias precisiones relacionadas con la normativa aplicable al caso bajo análisis y el plazo que ostenta este órgano contralor para resolver el requerimiento de refrendo planteado.

De esta forma, debe indicarse en primer lugar que, tal y como se desarrolló ampliamente en la resolución No. R-DCP-SICOP-01239-2024 de las 13 horas con 24 minutos del 19 de agosto de 2024, la presente licitación se rige por la Ley de Contratación Administrativa (LCA), No. 7494, y su Reglamento; lo anterior en tanto la Licitación inició previo a la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) No. 9986.

Además de ello, debe precisarse que la atención de las solicitudes de refrendo por parte de este órgano contralor, se encuentran delimitadas por el Reglamento sobre el Refrendo de las contrataciones de la Administración Pública (Resolución No. R-CO-44-2007); normativa que define el plazo que ostenta la Contraloría General para el conocimiento de los requerimientos de refrendo de los contratos.

En este sentido, señala el numeral 13 del Reglamento de referencia, que la Contraloría General de la República cuenta con un plazo de 25 días hábiles para resolver la solicitud de refrendo de los contratos; sin embargo, este plazo cuenta con dos excepciones. La primera de ellas referente a que cuando se requiera información adicional a la Administración, este plazo se suspende; y la segunda respecto de cuando se remita un documento de modificación al texto contractual, de oficio o por requerimiento de este órgano contralor, en cuyo caso el plazo para resolver será de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al del recibo de la modificación por la Contraloría General.

Así las cosas, en el caso bajo análisis se tiene que la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS o Administración en adelante) le requirió a este órgano contralor el 23 de junio de 2025, mediante la solicitud No. 1962025110700002, el refrendo del contrato No. 0432025110700002-00 suscrito con la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A. con el fin de realizar el Nuevo Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, Cartago.

Como parte del análisis efectuado, este órgano contralor detectó que la Administración debía aportar información adicional con el fin de cumplir con lo requerido en el Reglamento de refrendo de referencia; solicitud que fue efectuada el 15 de julio del 2025 mediante el requerimiento No. 8052025000001520, y que fue atendida hasta el 12 de agosto del 2025, luego de dos requerimientos de prórroga realizados por la Administración a efectos de responder la solicitud planteada. Momento en el cual además realizó modificaciones al contrato original mediante la adenda No. 2032025110700002 remitida en esa ocasión.

Ahora bien, con motivo de la respuesta brindada por la Administración y la modificación contractual realizada, el 20 de agosto de 2025 este órgano contralor debió realizar un nuevo requerimiento de información a la Caja Costarricense del Seguro Social (solicitud No. 8052025000001752); la cual fue atendida por la Contratante el 27 de agosto de 2025, momento en el cual además realizó modificaciones al contrato original mediante la adenda No. 2032025110700003.

A partir de lo anterior y habiéndose remitido una nueva adenda al contrato, de conformidad con el numeral 13 del Reglamento de refrendos precitado, este órgano contralor cuenta, a partir del 27 de agosto de 2025, con el plazo de 15 días hábiles para atender la solicitud de refrendo del contrato y sus adendas; por lo que, el presente oficio se emite dentro del plazo previsto por el ordenamiento jurídico.

B) SOBRE LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA EMPRESA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ S.A.: Se estima necesario realizar varias precisiones relacionadas con la empresa contratista, en virtud de lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01239-2024 de las 13 horas con 24 minutos del 19 de agosto de 2024; mediante la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto por la ahora Contratista en contra del acto final que había emitido la Administración a favor de la empresa Promotora y Desarrolladora Mexicana de Infraestructura S.A. de C.V.

Lo anterior por cuanto de conformidad con lo indicado en la resolución de referencia, este órgano contralor determinó declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A., debido a la falta de legitimación que ostentaba; esta condición se determinó en tanto se cumplían, por parte de la recurrente, los supuestos de un precio inaceptable por exceder la disponibilidad presupuestaria. En este sentido, se indicó lo siguiente:

"(...) según lo previsto por el numeral 30 inciso c) del RLCA, aquellos casos en que las ofertas sobrepasen el disponible presupuestario con el que cuenta la Administración conlleva a la exclusión de sus propuestas, ya que no existirían recursos para hacerle frente a sus obligaciones; por lo que, en el caso bajo análisis, en consideración de que el precio de la apelante excede la disponibilidad presupuestaria, que la Administración no cuenta con más recursos y que la apelante no se ajustó a la disponibilidad presupuestaria, lo procedente es la exclusión de la oferta apelante por presentar un precio inaceptable...". El subrayado es propio.

Cómo puede notarse de la anterior transcripción, y de la lectura integral de la resolución, este órgano contralor declaró inelegible a la empresa Contratista debido a que la Administración argumentó, y acreditó en esa etapa procesal, que no contaba con recursos suficientes para hacerle frente a una eventual readjudicación a favor de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A.; por lo tanto de frente a lo establecido en el numeral 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se determinó la inelegibilidad de la entonces apelante.

En este sentido la Administración defendió durante la tramitación del recurso de apelación, que si bien la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A. presentaba un precio razonable, excedía el presupuesto reservado, sin que fuera viable buscar recursos económicos adicionales; e incluso realizó afirmaciones como las siguientes:

"(...) los fondos disponibles para la ejecución del referido proyecto son los actualmente reservados, siendo de amplio conocimiento público que las necesidades de infraestructura en salud son múltiples, debiéndose respetar la programación institucional, misma que conlleva un ejercicio pormenorizado de análisis sobre la posibilidad de ejecución de proyectos y el uso de fondos destinados a inversión, bajo un esquema de priorización de necesidades, considerándose además los costos de operación derivados de la puesta en marcha de las obras. Se trata de un proyecto de obra pública hospitalario de alta complejidad y costo, debiendo considerarse que se deben aún construir obras de esta misma envergadura y proyectos de mejora de la infraestructura existente, nuevas sedes de área de salud, EBAIS y otros proyectos (...) el precio total ofertado por la Compañía Van Der Laat y Jiménez corresponde a la suma de ₡226.603.123.002.24 (...) existiendo una diferencia de ₡48.123.629.771.33, monto que a la fecha no consta disponible por la Institución, debiéndose considerar que a nivel institucional existe un procedimiento de identificación, categorización, seguimiento, evaluación, priorización y optimización de proyectos, que depende de la priorización y asignación de recursos conforme las posibilidades financieras institucionales (...) se considera que pagar más de cuarenta y ocho mil millones de colones más por un proyecto, aunque el monto a nivel de mercado resulte un precio razonable, teniendo una oferta que si se ajusta a la estimación y alcance del proyecto comprometería al Portafolio Estratégico de Proyectos 2023-2033 de la CCSS y por lo tanto; pondría en riesgo la ejecución de una serie de programas, proyectos y compras de mediana y alta complejidad específicamente de infraestructura, equipamiento médico e industrial y de tecnologías de información, los cuales la CCSS planea desarrollar según el referido instrumento de priorización..."

Así, durante esa ronda de impugnación, la Administración defendió con que no contaba con la posibilidad de incorporar nuevos recursos a la licitación a efectos de reajudicarle la contratación a la Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A.; lo cual conllevó a que se configuraran los supuestos contenidos en el numeral 30 referente al precio que excede la disponibilidad presupuestaria. Siendo en consecuencia, estos aspectos defendidos por la Administración durante la tramitación del recurso de apelación, los que motivaron a la declaratoria de inelegibilidad de la empresa apelante.

Ahora bien tal y como explicó la contratante en los requerimientos de información realizados, esta situación de recursos insuficientes para hacerle frente a la obligación económica sobre el precio ofrecido por la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A., se modificó debido a que la Licitante logró obtener recursos adicionales que ahora sí le permiten satisfacer la obligación económica.

Lo anterior por cuanto como explicó la CCSS en la atención de la solicitud de información número 8052025000001520, a raíz de la declaratoria de insubsistencia de la adjudicación realizada a la empresa Promotora y Desarrolladora Mexicana de Infraestructura Sociedad Anónima de

Capital Variable, la Administración se abocó la tarea de buscar nuevos recursos para inyectarle el presupuesto de la licitación; lo cual permitió que la Institución en este momento sí contara con la posibilidad de cubrir los recursos financieros que se necesitan para la ejecución del contrato a favor de la empresa contratista. Aspecto último que fue ampliamente acreditado por la Contratante durante la tramitación del presente refrendo; en el cual puede observarse que explicó que obtuvo nuevos recursos a partir de intereses capitalizados de las inversiones colocadas del fondo de seguro de salud y según lo determinó el Comité de Inversiones del Seguro de Salud.

En este sentido, la Administración explicó que en una primera etapa del procedimiento se determinó que la empresa Promotora y Desarrolladora Mexicana de Infraestructura S.A. de C.V. cumplía con todos los requisitos y resultaba en la mejor calificada de ahí que la adjudicación se dio a su favor y se ajustó el contenido presupuestario de ese momento al precio de esa oferta elegible. Sin embargo y según explica la Licitante, estando en firme el acto de adjudicación a favor de esta empresa extranjera, surgen nuevos hechos que generan la necesidad de la adopción de un nuevo acto final; específicamente, la declaratoria de insubsistencia de la licitación a favor de la entonces empresa adjudicataria Promotora y Desarrolladora Mexicana de Infraestructura S.A. de C.V. Habiéndose, según criterio de la Administración, la posibilidad de emitir un nuevo acto final que permita satisfacer el interés público, de ahí que le adjudicó la contratación a la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A.

A partir de lo anterior, explica la Administración, que inició el proceso de revisión de disposición de fondos económicos para el proyecto, para lo cual contó con el aval del Comité de Inversiones del Seguro de Salud (en adelante Comité), siendo esta la instancia que autorizó el reforzamiento de la reserva, por lo que en ese escenario la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A., automáticamente cumplió con lo dispuesto del artículo 30, por ser una oferta elegible y ajustarse ahora sí, a la disponibilidad presupuestaria de la Administración.

Así las cosas, la CCSS explica que más allá de un cambio de criterio, lo acontecido en el caso de análisis se basa en la decisión del Comité a partir del cual se acreditó contar con mayores recursos, y con ello, la verificación de la solidez financiera para afrontar el proyecto.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que la Administración explicó a este órgano contralor, que existen fondos específicos destinados a este proyecto, por lo que a diferencia del ejercicio de viabilidad financiera anterior realizado en la fase recursiva, la revisión efectuada por el Comité determinó y certificó esa existencia específica de fondos que a su vez ha generado rendimientos significativos; por lo que no se generaría afectación alguna en los diferentes programas y compras de proyectos y equipamiento de alta y mediana complejidad.

Ahora bien, otro aspecto que en el caso análisis no puede perderse de vista, resulta ser lo argumentado por la Administración desde la tramitación del recurso de apelación, momento en el cual se refirió indicando, no solamente que el precio de la contratista resultaba razonable pero que no contaba con recursos para hacerle frente a una eventual readjudicación a su favor, sino que además la Licitante reiteró, tanto en esa fase como ahora con motivo del refrendo, que la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A., no cuenta con ningún incumplimiento técnico o jurídico que afecte la elegibilidad de su oferta; más allá de lo analizado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01239-2024 precitada.

Así las cosas, el motivo a partir del cual se determinó en la resolución de referencia que la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A. es inelegible, surge por causas ajenas a su oferta y son propias de las condiciones financieras de la Administración en el momento del trámite del recurso de apelación; es decir, que su inelegibilidad se originó en no condiciones propias de su propuesta, sino a partir de razones ajenas y exclusivamente presupuestarias de la Administración.

Lo anterior es importante de precisar debido a que este órgano contralor considera que, aun y cuando la resolución dictada se encuentra en firme, la condición de inelegibilidad de la empresa Contratista no encuentra sustento en la actualidad; es decir que las razones que motivaron la declaratoria de inelegibilidad de su oferta dejaron de existir con la declaratoria de insubsistencia del primer acto final y producto de la búsqueda de la Licitante de nuevos recursos. Con lo cual variaron las razones que originaron la inelegibilidad de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A. debido a que la CCSS sí cuenta con los recursos; de ahí que este órgano contralor concluya que sí resulta factible modificar esa condición de inelegibilidad.

Así las cosas, si bien en anteriores oportunidades este órgano contralor se ha referido indicando que la condición de inelegibilidad de un oferente no puede ser modificada con posterioridad y que resulta improcedente la readjudicación a su favor (ver oficios No. 13973 [DCA-2437] del 28 de setiembre de 2015 y No. 05214 [DCA-1377] del 16 de abril del 2018); esta posición debe precisarse frente a las particularidades del caso bajo análisis.

Lo anterior en tanto como se ha venido explicando, la condición de inelegibilidad de Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A. no surge producto de condiciones propias o de incumplimientos técnicos o legales de su oferta, sino de las condiciones particulares presupuestarias que tenía la Administración en ese momento y que como se ha indicado, han variado a raíz de la necesidad de la CCSS de satisfacer la necesidad contractual (al respecto ver el punto "C) **SOBRE EL OBJETO CONTRACTUAL**" del presente oficio).

Esta precisión es importante de realizar debido a que en los oficios de referencia este órgano contralor concluyó que era improcedente la readjudicación a favor de empresas que fueron declaradas inelegibles; lo anterior en tanto las empresas presentaban condiciones en sus ofertas que las hacían inelegibles. Por ejemplo, tratándose de la Licitación Pública No. 2014LN-000006-99999, se determinó improcedente la readjudicación de la empresa Constructora Mecos S.A. por tratarse de una oferta declarada inelegible por la Administración por presentar incumplimientos en su oferta, y cuya situación se había consolidado; mientras que, en lo referente a la Licitación No. 2017LN-000005-0001000001, este órgano contralor había declarado expresamente inelegible al Consorcio PYDCA-MCS-MCA por no presentar un precio cierto y definitivo, de ahí que se determinó que no fuera procedente la readjudicación a su favor.

Como puede observarse, en ambos casos el incumplimiento se originó producto de situaciones particulares que ostentaba las ofertas, situación que no ocurre en el caso bajo análisis, en tanto como se indicó la empresa Contratista fue considerada elegible y cumpliente de todos los requisitos, y el motivo que originó su inelegibilidad fueron las condiciones presupuestadas de la Administración al momento de impugnarse el acto final a favor de la empresa Promotora y Desarrolladora Mexicana de Infraestructura S.A. de C.V.

En este sentido, nótese que no solamente durante el trámite de apelación, sino que durante el análisis del presente refrendo, la Administración ha señalado que la empresa contratista sí es elegible y cumple con todos los aspectos técnicos; de ahí que la situación acontecida en los casos de referencia no coinciden con el caso particular de esta licitación

Además de lo anterior no puede perderse de vista que en el caso bajo análisis, es con motivo de la declaratoria de insubsistencia del acto de adjudicación dictado a favor de la empresa Promotora y Desarrolladora Mexicana de Infraestructura S.A. de C.V., que la Administración se vio en la necesidad de buscar nuevos recursos para readjudicar la licitación y con ello lograr satisfacer la necesidad que tiene la comunidad de contar con servicios médicos que resulten suficientes y que eliminen la problemática identificada punto "C) **SOBRE EL OBJETO CONTRACTUAL**" del presente oficio.

Así las cosas, siendo que cambiaron las condiciones que originaron la condición de inelegibilidad de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A., permiten concluir a este órgano contralor que sí resulta factible la re adjudicación que realizó la Administración, debido a que ello como se explicó, dicha condición se originó producto de la declaratoria de insubsistencia del anterior acto final, lo que conlleva a ponderar los intereses en juego en búsqueda de la satisfacción del interés público.

En este sentido, no pierde de vista este órgano contralor que de no haberse realizado la readjudicación a favor de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A., conllevaría a que entonces la Administración hubiese tomado uno de dos caminos: i) Adjudicar la licitación a las restantes ofertas elegibles pero que tienen un precio superior; o bien, ii) promover un nuevo concurso, que implicaría retrasos en la satisfacción del interés público. De ahí que se concluya que la decisión de la Licitante resultó en la más beneficiosa para los intereses de la comunidad y la satisfacción del interés público

Al respecto, se reitera que la condición de elegibilidad de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A., no surge de una situación propia, sino de una condición ajena a ella y que correspondía a la insuficiencia de recursos por parte de la Administración; condición que por su particularidad pudo modificarse y en consecuencia hacer que la oferta que inicialmente superaba el contenido presupuestario ahora sí se ajuste a la disponibilidad presupuestaria de la Administración.

Esta lectura, estima este órgano contralor que resulta coincidente con el principio de conservación de las ofertas, en tanto las condiciones de elegibilidad han variado vista las particularidades que tiene el caso, que como se reitera surgió con motivo de la declaratoria de insubsistencia de la primera adjudicación y la ponderación de intereses por parte de la Administración.

Así las cosas la diferencia que presenta el caso particular frente a los precedentes que se citan (oficios No. 13973 [DCA-2437] del 28 de setiembre de 2015 y No. 05214 [DCA-1377] del 16 de abril del 2018), corresponde a que esos precedentes se originan con base en incumplimientos técnicos de las empresas, mientras que en el caso particular, la exclusión de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A. el incumplimiento se debió a razones presupuestarias de la Administración que ahora variaron.

Otro aspecto a tomar en consideración consiste en la Estimación Preliminar de Costos que realizó la Administración, según se explicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01239-2024; lo anterior en tanto al momento de emitirse la decisión inicial, la Administración estimó la compra en un precio de \$177.681.892.293,77 (ciento setenta y siete mil seiscientos ochenta y un millones ochocientos noventa y dos mil doscientos noventa y tres colones con setenta y siete céntimos). Sin embargo, en el año 2023 actualizó la Estimación Preliminar de Costos (EPC) al monto de \$236.693.397.348,46 (doscientos treinta y seis mil seiscientos noventa y tres millones trescientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y ocho colones con cuarenta y seis céntimos), monto a partir del cual realizó el análisis de razonabilidad del precio y con el cual que concluyó que el ofrecido por la empresa Contratista es razonable. Con lo cual se observa que el monto ofertado por la empresa Contratista, se ajusta a ese estimado actualizado de la Administración.

Adicional a lo anterior, se estima que esta visión no rompe el principio de igualdad en tanto las ofertas fueron analizadas en igualdad de condiciones y únicamente la oferta de la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A. fue declarada inelegible en razón de que fue la única que impugnó en ese momento la adjudicación realizada por la Administración.

Así las cosas, estima este órgano contralor que ante la ponderación del principio de seguridad jurídica, frente a la satisfacción del interés público, resulta más beneficioso para la consecución del fin de lograr la construcción del nuevo Hospital de Cartago, adjudicar a la oferta más económica y que a su vez cumple con lo solicitado por la Administración y cuya condición de inelegibilidad obedeció a razones presupuestarias de la Contratante. De ahí que se concluya que en razón de la oportunidad y conveniencia, ya cambiaron las condiciones que motivaron la declaratoria de inelegibilidad porque la Administración logró obtener recursos sin descuidar los otros proyectos y sin ejecutarse el riesgo previsto, a los que se había referido en el recurso de apelación; de manera tal que la Administración se responsabilizó de ese cambio de criterio, sin generar perjuicio o riesgo para la ejecución de los restantes proyectos.

Adicional lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis se ejecuta también una ponderación de intereses entre los principios de conservación de ofertas y el de seguridad, de manera que no es que se permite la adjudicación a una oferta inelegible; sino que se acreditó que frente a las condiciones particulares del caso, el incumplimiento que se le había señalado y la razón a partir de la cual su oferta fue declarada inelegible, fue modificada ante la declaratoria de insubsistencia de la adjudicación en firme, de manera que se antepone el interés público.

C) SOBRE EL OBJETO CONTRACTUAL: Según la información contenida en el apartado de SICOP denominado "1. Información de solicitud de contratación", la CCSS promovió una licitación pública al amparo de la Ley de Contratación Administrativa, con el fin de fortalecer los servicios de salud para la población de cantones de Cartago, Paraíso, Alvarado, Oreamuno, El Guarco, Turrialba, Jiménez, La Unión, Tarrazú, Dota, León Cortés y una parte del distrito de San Cristóbal del cantón de Desamparados; en atención a las demandas necesarias y actualizadas de la población beneficiada, y debido a que se determinaron, con un Estudio de Factibilidad, una serie de problemas que ostenta el actual Hospital de Cartago, los cuales se identifican como:

- El actual Hospital consta de una planta física poco funcional, antigua y obsoleta, que ha obligado a construir y alquilar muchas instalaciones adicionales, que provoca una interrupción de la funcionalidad de los servicios, dificultad en la coordinación y comunicación entre pacientes y funcionarios, y un alto riesgo de contaminación.
- Existen servicios considerados críticos, que presentan hacinamiento, disfuncionalidad, inseguridad, dispersión de la tecnología y condiciones ambientales adversas.
- Hay deficiencia de espacios vitales para el almacenamiento de materiales, equipos y , que afecta a todos los servicios del Hospital.

- La planta física es poco funcional y hay una imposibilidad de crecimiento para dar respuesta a las necesidades de atención de la población.
- No existe una oficina en el Servicio de Transportes que limita la atención adecuada; hay un cruce de ropa limpia y sucia que se contraponen a las normas de asepsia para evitar la contaminación cruzada; así como poca cantidad de cuartos de aseo que facilita la pérdida de materiales de limpieza.
- Hay pisos en mal estado, insuficiencia de lavatorios, contaminación sónica e irradiación por falta de paredes plomadas; ausencia de salidas de emergencia y carencia de áreas para aislar pacientes ante el riesgo de enfermedades intrahospitalarias y de espacios para preparar pacientes que requieren procedimientos como el TAC.
- Se debieron eliminar las oficinas administrativas y de la Farmacia, sin que a la fecha hayan sido sustituidas, para instalar el Proyecto de Cáncer Gástrico. Se debió cerrar un pasillo para ubicar la oficina de Verificación de Derechos, la cual administra importantes sumas de dinero, pero el espacio asignado no es seguro para el resguardo de la caja de seguridad.
- Alta ocupación por uso de Servicio de Emergencias que provoca que las Salas de Observación no puedan satisfacer la demanda.

A partir de lo anterior, y según explicó la Administración en el apartado de referencia, conllevó a que se determinara "(...) *desarrollar un proyecto de nueva infraestructura para el Hospital de Cartago que en forma segura, eficiente, moderna y en observancia de todas las regulaciones competentes a la prestación de servicios hospitalarios y en atención a las demandas necesarias y actualizadas de la población beneficiada con la finalidad de dar fortalecimiento a los servicios que el Nosocomio brinde en el horizonte estimado...*". Motivo a partir del cual se generó la contratación de referencia y que conllevó a la suscripción del contrato No. 0432025110700002-00 y sus adendas No. 2032025110700002 y No. 2032025110700003, entre la Caja Costarricense del Seguro Social y la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A.; que tiene por objeto el Nuevo Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, Cartago; por un precio total de \$394.900.000,00 (trescientos noventa y cuatro millones novecientos mil dólares exactos), monto al que podrá adicionarse la suma de \$4.000.000,00 (cuatro millones de dólares exactos, correspondientes a los trabajos de contingencia), según lo indicado en el punto "21" del apartado "(E) SOBRE LOS RESTANTES ASPECTOS VALORADOS POR ESTE ÓRGANO CONTRALOR".

El objeto del contrato se encuentra conformado por las siguientes actividades:

1) Componente 1, denominado "Diseño": El cual se encuentra conformado por las actividades y entregables delimitados en la adenda No. 2032025110700002 y especificado en el pliego de condiciones; por un monto total de \$4.088.141,23 (cuatro millones ochenta y ocho mil ciento cuarenta y un dólares con veintitrés centavos) y \$4.475.585.521,11 (cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos veintidós colones con once céntimos).

Este componente tiene un plazo de ejecución de 25 semanas que inician a partir de la orden de inicio para este Componente, y su pago se realizará conforme a la cláusula 2.13.1, es decir, 70% con la recepción provisional y 30% con la recepción definitiva.

A su vez, dentro de este plazo no se contempla el trámite de visados y permisos de construcción, al ser procesos en los que intervienen terceros; sin embargo, el contratista deberá demostrar una gestión expedita de los trámites requeridos, aspecto que deberá verificar la Administración que se cumpla.

2) Componente 2, denominado "Construcción": El cual está conformado por las actividades y entregables delimitados en la adenda No. 2032025110700002 y especificado en el pliego de condiciones; por un monto total de \$106.182.337.393,00 (ciento seis mil ciento ochenta y dos millones trescientos treinta y siete mil trescientos noventa y tres colones exactos) y \$92.990.302,00 (noventa y dos millones novecientos noventa mil trescientos dos dólares exactos), monto último que surge de restar los \$4.000.000,00 (cuatro millones de dólares exactos) por concepto de trabajos de contingencia y según lo indicado en el punto "21" del apartado "(E) SOBRE LOS RESTANTES ASPECTOS VALORADOS POR ESTE ÓRGANO CONTRALOR".

Este componente tiene un plazo de ejecución de 123 semanas que se ejecutan en paralelo con el Componente 3, denominado "Equipamiento"; este plazo inicia una vez rendida la orden de inicio de esta fase, la cual se dará una vez recibidos de forma definitiva los Planos Constructivos del Componente Diseño, con los visados y permisos constructivos correspondientes, y sean aprobados formalmente los diseños por parte de la Administración.

Su pago se realizará de forma mensual, contra avance físico ejecutado y conforme al numeral 2.13.2 del pliego, habiéndose verificado de la inspección técnica mediante la Tabla de Pagos (Formulario F-CA-5C), el Cronograma aprobado y actualizado y el Informe F-EE-05 y respaldo gráfico.

3) Componente 3, denominado "Equipamiento": Conformado por las actividades y entregables delimitados en la adenda No. 2032025110700002 y especificado en el pliego de condiciones; por un monto total de \$81.241.958,00 (ochenta y un millones doscientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta y ocho dólares exactos).

Este componente tiene un plazo de ejecución de 123 semanas que se ejecutan en paralelo con el Componente 2, denominado "Construcción"; ; este plazo inicia una vez rendida la orden de inicio de esta fase, la cual se dará una vez recibidos de forma definitiva los Planos Constructivos del Componente Diseño, con los visados y permisos constructivos correspondientes, y sean aprobados formalmente los diseños por parte de la Administración.

Su pago se realizará de forma mensual, contra avance físico ejecutado y conforme al numeral 2.13.2 del pliego, es decir, 20% contra revisión preliminar in situ (formulario F-EE-23), 60% contra revisión provisional (formulario F-EE-24) y 20% contra acta de recepción definitiva del equipo.

4) Componente 4, denominado "Mantenimiento": Conformado por las actividades y entregables delimitados en la adenda No. 2032025110700002 y especificado en el pliego de condiciones. Este componente se distribuye a su vez por un monto total de \$3.394.660,57 (tres millones trescientos noventa y cuatro mil seiscientos sesenta dólares con cincuenta y siete centavos) y \$3.716.381.808,76 (tres mil setecientos dieciséis millones trescientos ochenta y un mil ochocientos ocho colones con setenta y seis céntimos), por concepto del

mantenimiento de la Construcción; y por el monto de \$2.040.676,00 (dos millones cuarenta mil seiscientos setenta y seis dólares exactos) por el mantenimiento del Equipamiento Médico.

Este componente tiene un plazo de ejecución de 104 semanas que inician de forma automática a partir *del acta de recepción definitiva del proyecto* y su pago se realizará conforme a la cláusula 2.13.4, es decir, por pagos periódicos contra presentación de informes de cumplimiento técnico validados por la Administración, según el documento identificado como *“Términos de referencia del renglón correspondiente al mantenimiento para el proyecto Nuevo Hospital de Cartago”*.

5) Componente 5, denominado “Edificio de estacionamientos complementarios y área familiar”: El cual se encuentra conformado a su vez de la siguiente manera:

i. Componente 5.1, denominado “Diseño”: Conformado por las actividades y entregables delimitados en la adenda No. 2032025110700002 y especificado en el pliego de condiciones; por un monto total de \$66.386,25 (sesenta y seis mil trescientos ochenta y seis dólares con veinticinco centavos) y ¢180.264.147,67 (ciento ochenta millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete colones con sesenta y siete céntimos).

Este componente tiene un plazo de ejecución de 12 semanas que corren a partir de la orden de inicio para este Componente, y de forma paralela con el Componente 1, denominado “Diseño”; y su pago se realizará conforme a la cláusula 2.13.1, es decir, 70% con la recepción provisional y 30% con la recepción definitiva.

ii. Componente 5.2, denominado “Construcción”: el cual está conformado por las actividades y entregables delimitados en la adenda No. 2032025110700002 y especificado en el pliego de condiciones; por un monto total de \$1.575.000,00 (un millón quinientos setenta y cinco mil dólares exactos) y ¢4.276.729.482,00 (cuatro mil doscientos setenta y seis millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y dos colones exactos).

Este componente tiene un plazo de ejecución de 25 semanas que se ejecutan en paralelo con los Componente 2 y 3, denominado “Construcción” y “Equipamiento”; ; este plazo inicia una vez rendida la orden de inicio de esta fase, la cual se dará una vez recibidos de forma definitiva los Planos Constructivos del Componente Diseño, con los visados y permisos constructivos correspondientes, y sean aprobados formalmente los diseños por parte de la Administración.

Su pago se realizará de forma mensual, contra avance físico ejecutado y conforme al numeral 2.13.2 del pliego, habiéndose verificado de la inspección técnica mediante la Tabla de Pagos (Formulario F-CA-5C), el Cronograma aprobado y actualizado y el Informe F-EE-05 y respaldo gráfico.

iii. Componente 5.3, denominado “Mantenimiento”: Conformado por las actividades y entregables delimitados en la adenda No. 2032025110700002 y especificado en el pliego de condiciones; por un monto total de \$55.125,00 (cincuenta y cinco mil ciento veinticinco dólares exactos) y ¢149.685.531,87 (ciento cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y un colones con ochenta y siete céntimos)

Este componente tiene un plazo de ejecución de 104 semanas que inician de forma automática a partir *del acta de recepción definitiva del proyecto* y su pago se realizará conforme a la cláusula 2.13.4, es decir, por pagos periódicos contra presentación de informes de cumplimiento técnico validados por la Administración, según el documento identificado como *“Términos de referencia del renglón correspondiente al mantenimiento para el proyecto Nuevo Hospital de Cartago”*.

En relación con los **requisitos previos de la contratación**, y conforme al expediente administrativo así como a lo manifestado por la Administración al atender la solicitud de información No. 8052025000001520, se constata lo siguiente:

i) Sobre la etapa y estudio de la fase de preinversión y planificación del proyecto: Que en el expediente administrativo consta el documento denominado “Estudio de Preinversión PRIH[62].zip (19.15 MB)” el cual contiene los estudios de pre-inversión y planificación del proyecto con las secuencias de probaciones de los responsables del cumplimiento de estas etapas del proyecto (SICOP, [1. Información de solicitud de contratación] / Número de solicitud de contratación / 0062022440200001 / Solicitud de contratación / [5. Archivo adjunto] / “Estudio de Preinversión PRIH[62].zip (19.15 MB)”).

ii) Sobre la disponibilidad física del terreno y la relocalización de los servicios:

a) Que según la certificación No. CERT-DAI-0050-2025 del 23 de julio de 2025 suscrita por la arquitecta Gabriela Murillo Jenkins en condición de Directora de la Dirección de Arquitectura e Ingeniería de la C.C.S.S., se acredita lo siguiente: *“La Caja Costarricense de Seguro Social cuenta con la disponibilidad física del terreno destinado para la ejecución del proyecto “Construcción y Equipamiento de la Nueva Sede del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, Cartago” (...) Este terreno cumple con las condiciones técnicas y legales requeridas para el desarrollo del proyecto (...)”* (SICOP, [6. Información de contrato] - COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANÓNIMA / [6. 1. Contrato] / Contrato / Consulta de refrendo contralor / Número de solicitud 1962025110700002 / Solicitud de Refrendo Contralor / Consulta expediente refrendo / Detalle de expediente refrendo / 3. Listado de solicitudes de información / No. 8052025000001520).

b) Que al atender la solicitud de información No. 8052025000001520 la Administración indicó lo siguiente: *“Para la presente contratación, y en atención a las condiciones del terreno destinado para la construcción del nuevo Hospital de Cartago —un terreno baldío que no presenta servidumbres de paso asociadas a servicios públicos—, no se requiere la relocalización de infraestructura de servicios públicos como parte de la ejecución del contrato”*. (SICOP, [6. Información de contrato] - COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMENEZ SOCIEDAD ANÓNIMA / [6. 1. Contrato] / Contrato / Consulta de refrendo contralor / Número de solicitud 1962025110700002 / Solicitud de Refrendo Contralor / Consulta expediente refrendo / Detalle de expediente refrendo / 3. Listado de solicitudes de información / No. 8052025000001520).

D) SOBRE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN: Estima este órgano contralor que resulta necesario realizar varias precisiones relacionadas con la modalidad de la contratación del procedimiento sometido a refrendo de este órgano contralor.

En primer término, conviene precisar que el pliego de condiciones en la cláusula 4.15 establece expresamente lo siguiente:

"4.15. Modificaciones de la ejecución (...) La Ley y el Reglamento de Contratación Administrativa han previsto como una facultad de la Administración durante la etapa de ejecución contractual, la posibilidad de modificar unilateralmente sus contratos. En el caso de proyectos de infraestructura ya sea mediante la adición o reducción del alcance del objeto contractual con el propósito de satisfacer el interés público. En esa medida, resulta posible que la Entidad solicite al Contratista, la ejecución de actividades adicionales o la reducción de actividades, aun cuando la contratación se lleve a cabo bajo la modalidad de llave en mano con precio global o suma alzada (...) En contrataciones Diseño-Construcción (...) De esta manera, la potestad de la Administración de aprobar costos adicionales al proyecto, se limita a aquellas situaciones en las que se produzcan modificaciones en los planos o especificaciones técnicas por causas no imputables al Contratista o debidas a solicitudes de la Administración, dado que es responsabilidad de éste, la correcta elaboración de los planos constructivos y el cumplimiento de todo el cuerpo normativo aplicable, no siendo posible la aprobación de costos adicionales por la ejecución de mayores cantidades de obra o por omisiones en los planos, debido a que una obra ejecutada bajo el sistema llave en mano a suma alzada, se paga considerando únicamente las cantidades previamente contratadas (...)"

Por otro lado, y conforme se desprende de la oferta presentada por la empresa Compañía Constructora Van Der Laet y Jiménez S.A., contenida en el documento denominado "F-CA-1C Oferta Económica", al incorporar los montos ofertados, hace la observación de que dichos montos corresponden a un "monto alzado" (SICOP / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 2).

Lo anterior, a criterio de este Despacho, no deja margen de duda respecto a que la modalidad aplicable es efectivamente a suma alzada con precio global, donde el contratista asume los riesgos derivados de las variaciones en las cantidades y costos.

Ahora bien, con ocasión de la solicitud de información No. 8052025000001520, la Contratante ha manifestado una serie de argumentos en los que sostiene que la presente contratación no se enmarca dentro de la modalidad de suma alzada, sino que responde a un modelo "híbrido" empleado en contratos de infraestructura hospitalaria. Ante tal planteamiento, este órgano contralor estima pertinente referirse a diversos aspectos que permiten desvirtuar la tesis relativa al supuesto "modelo híbrido" invocado por la Administración, conforme se expone a continuación:

1) Sobre la forma de pago.

La Administración manifiesta que la estructura de pago establecida de forma mensual, dependerá del avance de obra aprobado, conforme el cumplimiento del programa de ejecución económica mensual establecido para efectos contractuales y conforme con los estándares de calidad que le son exigidos al contratista. A criterio de la Administración, dicha modalidad de pago no se corresponde con un esquema de suma alzada en sentido estricto.

Al respecto, se debe considerar que la modalidad de suma alzada no se ve alterada por el mecanismo de pago adoptado. El hecho de que la Administración realice desembolsos parciales conforme al avance de la obra no significa que se reconozcan "cantidades efectivamente ejecutadas" propias de los contratos a precios unitarios. Por el contrario, dichos pagos constituyen simples abonos al precio global e invariable previamente definido en la oferta, de modo que cualquier exceso en las cantidades ejecutadas no genera derecho a un pago adicional, siendo el contratista quien debe asumir el riesgo de variaciones en las cantidades necesarias para el cumplimiento del objeto contractual, sujetas al precio global ya establecido.

2) Sobre los riesgos alegados por la CCSS.

En relación con el señalamiento de que la Administración asumiría determinados riesgos, este no resulta procedente. Al respecto, cuando la CCSS indica que *"continúa administrando una serie de riesgos derivados de la ejecución contractual, primordialmente bajo un modelo de fiscalización técnico, estricto y de criterio experto, donde los profesionales responsables de la inspección, según su especialidad, verificarán mediante medición de campo los avances reales de forma previa a la aprobación de las facturas (...) siendo además que el equipo técnico profesional asignado por el proyecto por parte de la CCSS aprueba la calidad de los materiales a colocar y el cumplimiento de normativa técnica, asumiendo responsabilidades conjuntas con el proveedor, que a diferencia del modelo de cotización a suma alzada solo recaen en el contratista (...)"*, lo que en realidad se describe son las facultades de fiscalización inherentes a la Administración en su condición de entidad contratante.

Dichas actuaciones constituyen obligaciones propias de la Administración en su rol de garante del interés público, y no suponen, en modo alguno, una transferencia de riesgos desde el contratista hacia la entidad.

3) Sobre el principio de equilibrio económico del contrato.

Respecto a este punto, la Administración argumenta que la incorporación de mecanismos de reajuste tiene como finalidad salvaguardar el equilibrio económico del contrato. Sin embargo, conviene precisar que, en los contratos bajo la modalidad de suma alzada, dicho principio se garantiza desde la etapa de formulación y presentación de la oferta, momento en el cual corresponde al contratista prever y asumir las eventuales variaciones de sus costos, incorporándolas en el precio global que propone. En consecuencia, esta distribución de riesgos no vulnera la intangibilidad patrimonial ni el derecho al equilibrio contractual, toda vez que es el oferente quien, por su conocimiento del giro de negocio, se encuentra en mejor posición para presupuestar adecuadamente las contingencias que puedan presentarse.

Consecuentemente, en principio no resulta procedente introducir un mecanismo de reajuste de precios en esta modalidad de pago, dado que las proyecciones de las variaciones de costos forman parte de la estimación económica prevista en la oferta y, en consecuencia, ya se encuentran absorbidas en el monto adjudicado.

4) Sobre la supuesta inexistencia de la modalidad de suma alzada en el pliego.

La Administración ha manifestado que el pliego de condiciones no establece expresamente la modalidad de suma alzada. No obstante, la cláusula 4.15 del pliego de condiciones define con claridad los rasgos propios de esta modalidad, al disponer que: i) la obra se paga únicamente con base en las cantidades previamente contratadas, ii) no procede reconocer costos adicionales por mayores cantidades de obra ni por omisiones en los planos, y iii) el contratista, en su condición de diseñador y ejecutor, asume íntegramente la responsabilidad económica de los errores u omisiones detectados. Tales elementos reflejan de manera inequívoca que el contrato se rige bajo la modalidad de suma alzada con precio global, siendo improcedente sostener lo contrario.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor considera que la modalidad de contratación definida en el pliego de condiciones corresponde a la de suma alzada.

En ese sentido, este Despacho mediante la resolución No. R-DCA-110-2010 indicó respecto a la modalidad de cotización a suma alzada, lo siguiente:

"(...) en la dinámica de mercado se reconocen en la actualidad además del modelo tradicional de pago de bienes y servicios con reajustes, otros esquemas en los cuales el contratista debe proyectar desde su oferta la integridad de los costos definitivos de cada uno de los componentes de la obra, previendo incluso sus posibles variaciones, en vista que estos últimos no le serán reconocidos, toda vez que el precio que se cancele por estos servicios debe en teoría cubrir estos aspectos propios del comportamiento del mercado. Esta modalidad de contratos, aceptados incluso en el mercado internacional, suelen tener diversas denominaciones reconociéndose entre estos el conocido como "llave en mano" (...) siendo el rasgo particular en estos contratos que el contratista encargado debe entregar la obra encomendada lista para su uso por quien la encargó, quedando incorporado en el precio pactado tanto el costo del principal como las eventuales variaciones en el precio de cada uno de los rubros comprendidos en el precio. Es por ello, que en estos casos el oferente no solo debe conocer ampliamente el mercado propio en el que se desenvuelve el objeto contractual sino que además, definir con suma pericia los términos económicos de su oferta, dado que cualquier deficiencia en su cálculo correrá por su cuenta y riesgo (...) Ahora bien, bajo este orden de ideas, resulta importante entonces hacer mención a la forma en que estos modelos de remuneración, empatan con el derecho de los contratistas al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, considerando que este derecho como derivación del principio de intangibilidad patrimonial posee además, rango constitucional. Como punto de partida debe recordarse que la Sala Constitucional desde la sentencia 6432-98 de las diez horas y treinta minutos del 4 de setiembre de 1998, reconoció la obligación de la Administración de "...mantener el equilibrio financiero del contrato, sea indemnizando al contratante de todos los efectos negativos que se originen en sus propias decisiones, sea como efecto del principio de mutabilidad, sea por razones de conveniencia o de interés público o por cualesquiera otras razones generales o especiales que lleguen a afectar el nivel económico inicial, reajustando siempre las variaciones ocurridas en todos y cada uno de los costos que conforman los precios del contrato para mantener incólume el nivel económico originalmente pactado (...)" Ahora bien cómo empata lo anterior en un esquema de pago donde de entrada no se reconocen reajustes a los diversos componentes del precio, es precisamente el punto medular de la objeción en este extremo. Al respecto deben tomar en cuenta las recurrentes, que estos negocios ofrecen plena libertad al oferente de definir el costo de los diversos elementos que componen el precio desde su oferta, pues como ha sido visto no son de entrada reajustables. Es por esta razón, que reviste una labor fundamental en la construcción de la oferta, las proyecciones económicas que el oferente realice de cada uno de los insumos, costos, y componentes del precio, dado que es en este momento donde va a considerar todas las variaciones probables que de acuerdo con el comportamiento del mercado ocurran a estos elementos. De suerte tal que si los desajustes proyectados en los componentes del precio por el oferente no suceden, estos de igual forma serán tenidos como parte del precio global a reconocer por el contratante, y en sentido inverso, si estos llegaren a ocurrir, pues serán absorbidos por el contratista. Dicho en otros términos, en este tipo de contratos IPC, los desajustes o posibles variaciones en el precio, vienen reconocidos desde la misma oferta, pues el oferente los ha debido proyectar en esta como parte de un precio único para el evento en que sucedan, por lo que podría afirmarse que el principio de intangibilidad patrimonial se ve resguardado en el sentido que si el oferente ha sabido realizar un adecuada proyección o escalamiento del precio, tendrá resguardado su derecho cuando las eventuales variaciones en estos componentes sucedan (...) Ahora bien, pese a lo anterior este Despacho no debe dejar lado el deber que correspondería a la Administración, de reconocer al contratista el equilibrio económico del contrato, cuando justificadamente se llegare a demostrar que causas imprevistas en el comportamiento de los precios en el mercado, ha elevado ciertos componentes o insumos de la obra, de manera exorbitante a la proyección que razonablemente haya podido realizar el contratista desde su oferta. En estos casos, si bien es cierto que por la modalidad contractual elegida, no debe en teoría reequilibrarse económicamente el contrato, también es cierto que ante la presencia de variaciones en el precio originadas en causas justificadas e imprevisibles que superen el nivel de riesgo y escalamiento fijado el contratista, este no debería sufrirlas por su cuenta, pues para estos casos bien podría la Administración mediante un estudio detallado del caso particular y bajo reclamo del eventual contratista, reconocer esas variaciones exorbitantes a la proyección inicial, siempre que haya logrado demostrarse que estas no han ocurrido por impericia o error del contratista en su definición, habida cuenta que en casos como este, sí podríamos estar en presencia de una afectación al principio de intangibilidad patrimonial, razón por la cual debe tener presente la Administración los casos extremos que podrían presentarse durante la ejecución contractual para su eventual valoración".

Esta posición ha sido sostenida y reiterada por este órgano contralor desde el año 2010, para lo cual puede consultarse las siguientes resoluciones y oficios: R-DCA-299-2011, R-DCA-275-2013, R-DCA-499-2013, 13206-2013, R-DCA-893-2015, R-DCA-999-2016, R-DCA-00659-2021 y R-DCP-SICOP-00909-2024.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública en contratos de obra pública la legalidad de los mecanismos de reajuste y revisión de precios es de entera responsabilidad de la Administración contratante, debiendo gestionar este aspecto conforme a los riesgos que deben ser asumidos según la modalidad de pago de la contratación pública.

De acuerdo con lo indicado líneas antes en cuanto a la modalidad de pago de la contratación según los términos del pliego de condiciones (cláusula 4.15), la oferta del contratista, la forma de pago y riesgos, es concordante con la modalidad de suma alzada con precio global y bajo los criterios que al respecto ha expresado esta Contraloría General, en esta modalidad el mantenimiento del equilibrio económico del contrato se encuentra garantizado mediante la incorporación en la oferta de las eventuales variaciones de los costos, las cuales son proyectadas y estimadas en el precio global ofertado.

Por lo que al señalar la administración que la modalidad contratada no es estrictamente suma alzada, sino que responde a un modelo "híbrido" empleado en contratos de infraestructura hospitalaria, constituye un aspecto que debe analizarse conforme a los criterios anteriormente expuestos. Queda bajo responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, determinar si procede o no el reajuste de precios en lo que resulte estrictamente aplicable, sin desnaturalizar la esencia de la modalidad de pago de suma alzada a precio global, de conformidad con la modalidad definida en el pliego de condiciones, la oferta del adjudicatario y el propio contrato. Lo anterior, sin perjuicio de las potestades de fiscalización posterior que ostenta esta Contraloría General.

E) SOBRE LOS RESTANTES ASPECTOS VALORADOS POR ESTE ÓRGANO CONTRALOR: Una vez efectuado el estudio de rigor, y de conformidad con el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, devolvemos debidamente refrendado el contrato mencionado, sujeto al cumplimiento de las siguientes observaciones:

1) Que la Caja Costarricense del Seguro Social y la empresa Compañía Constructora Van Der Laat y Jiménez S.A. suscribieron el contrato No. 0432025110700002-00 y sus adendas No. 2032025110700002 y No. 2032025110700003, todos derivados de la Licitación Pública No. 2022LN-000001-0001104402, que tiene por objeto el Nuevo Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, Cartago; por un precio total de \$394.900.000,00

(trescientos noventa y cuatro millones novecientos mil dólares exactos), monto al que podrá adicionarse la suma de \$4.000.000,00 (cuatro millones de dólares exactos, correspondientes a los trabajos de contingencia), según lo indicado en el punto "21)" de este apartado.

2) El objeto se encuentra delimitado conforme a lo establecido en el punto "C) *SOBRE EL OBJETO CONTRACTUAL*" del presente oficio, en el cual se indican los 5 componentes de la contratación, el precio de cada uno de ellos, los entregables esperados, el plazo de ejecución, el cómputo del inicio de ese plazo y la recepción.

3) El plazo total de ejecución de la contratación es de 252 semanas, según el detalle contenido en el punto "C) *SOBRE EL OBJETO CONTRACTUAL*"; por lo tanto, la Administración deberá verificar que dicho plazo sea cumplido.

4) La recepción de cada componente se rige de conformidad con lo establecido en las cláusulas "4.7. Recepción Componente 1 Diseño y Producto Esperado 5.1 Diseño del Componente 5 Edificio de Estacionamientos complementarios y área familiar", "4.8. Recepción Componente Construcción, Equipo médico y Producto Esperado 5.2 Construcción del Componente 5 Edificio de Estacionamientos complementarios y área familiar" y "4.9. Recepción Componente 4 Mantenimiento y Producto esperado 5.3 Mantenimiento durante el periodo de garantía"; sobre las cuales la Administración deberá verificar que se cumplan todos los supuestos previstos en el pliego y cada uno de los entregables, a efectos de realizar la recepción definitiva de cada componente.

5) En virtud de que la Administración no efectuará ningún desembolso durante el año 2025, y conforme al principio de anualidad consagrado en el artículo 176 de la Constitución Política, se concluye que no existe obligación alguna por parte de la Administración de poseer en su contenido presupuestario un monto aprobado y disponible para este año. No obstante, subsiste la obligación de garantizar que, para los ejercicios presupuestarios subsiguientes, la Administración disponga de los recursos suficientes y disponibles a fin de atender las obligaciones que se deriven de la ejecución del presente contrato.

6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración la razonabilidad del monto de la contratación. De igual forma resulta de aplicación lo indicado en el citado artículo cuando dispone: *"Corresponde a la Administración y al contratista garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento."*

7) Queda bajo responsabilidad exclusiva de la Administración la verificación del precio y del presupuesto detallado aportado por el Consorcio contratista.

8) De conformidad con el pliego de condiciones y el contrato suscrito, la Garantía de Cumplimiento debe rendirse por un 5% del valor del contrato y por un periodo de 49 meses; no obstante lo anterior, en el contrato sujeto de refrendo se explicó en el apartado de "Otras cláusulas" que el plazo por el cual se rindieron las garantías obedece a 59 meses del plazo total de ejecución y 4 meses adicionales conforme a lo dispuesto en el punto 4.4.1 de las "Condiciones Generales para la Contratación Pública en la CCSS" que requieren una garantía de cumplimiento por un plazo adicional de 4 meses a la fecha de vencimiento del contrato.

Además de ello, al momento de atender la solicitud de información No. 8052025000001520, requerida por este órgano contralor, la Administración explicó que el plazo de 49 meses contenido en el pliego de condiciones obedece a un error material al momento de elaborar el pliego; y que lo correcto es que la Garantía se rinda por un plazo de 63 meses frente al plazo de ejecución de la contratación que corresponde a un total de 252 semanas equivalentes a 58.15 meses que se redondean a 59 meses y lo establecido en el punto 4.4.1 de las "Condiciones Generales para la Contratación Pública en la CCSS".

A partir de lo anterior, siendo entonces que la finalidad última de la Administración fue requerir un plazo mayor al previsto inicialmente en el pliego de condiciones, se observa que la empresa Contratista rindió el 02 de abril de 2025, 6 garantías de cumplimiento (No. 85B6388-00, No. 85B6387-00, No. 85B6386-00, No. 85B6385-00, No. 85B6384-00 y No. 85B6383-00, todas por ASSA Compañía de Seguros S.A.), con una fecha de vencimiento al 02 de julio de 2030, es decir, por un periodo de vigencia de 63 meses desde su fecha de emisión, conforme a lo explicado por la Administración. Con lo cual se observa que la decisión de requerir una garantía mayor fue aceptada expresamente por la empresa Contratista.

Así las cosas, siendo que la entidad contratante considera que el monto y plazo resulta suficiente frente a la explicación brindada; será responsabilidad de la Administración verificar que la Garantía de Cumplimiento se mantenga vigente por todo el plazo acordado por las partes y por el monto dispuesto en el pliego de condiciones, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Contratación Administrativa y 40 de su Reglamento.

9) De conformidad con lo establecido en la Adenda No. 2032025110700002, no se requiere la prestación de garantías monetarias adicionales, siendo únicamente requerida la Garantía de Cumplimiento satisfecha por la Contratista.

10) La Administración requirió una Garantía de Funcionamiento sobre los componentes 2 y 3, referentes a la Construcción y el Equipamiento, por un periodo de dos años y que dará inicio con la emisión de la Recepción Definitiva; la cual representa el periodo durante el cual el Contratista deberá brindar el mantenimiento preventivo y correctivo correspondiente a las líneas de Construcción y Equipamiento según los Componentes 4 y 5.3 de Mantenimiento y por medio de la cual el Contratista se obliga a asegurar el adecuado funcionamiento de los productos esperados descritos en el contrato, incluyendo tanto la infraestructura como los equipos suministrados.

La cual concluye con la Recepción Definitiva de los Componentes de mantenimiento 4 y 5.3. y no tiene naturaleza monetaria o financiera, sino una obligación contractual de carácter técnico y operativo.

Esta Garantía, según lo explicado por la Administración, incluye la "garantía solidaria de la casa matriz del equipo", que corresponde a la garantía del fabricante para los equipos de alta complejidad, la cual se presentará conforme al Formulario F-CA-10C "Carta de Garantía del Fabricante"; la cual debe ser emitido por los fabricantes o casas matrices de las marcas propuestas, y presentado por el contratista durante la fase de aprobación de submittals y según lo desarrollado en la Adenda No. 2032025110700002.

A partir de lo anterior, así como de lo indicado por la Administración al momento de atender la solicitud de información No. 8052025000001752, en cuanto a que esta Garantía tiene por finalidad garantizar el funcionamiento del inmueble producto de la adherencia de los bienes a la edificación; se concluye que esta Garantía no excluye la responsabilidad de la Contratista por los vicios ocultos, durante un periodo de 10 años según establece el numeral 35 de la Ley de Contratación Administrativa. Aspecto cuyo cumplimiento deberá ser verificado por la Contratante durante la ejecución contractual y posterior a este, previo al vencimiento del plazo establecido.

11) No se requiere la presentación de otras garantías adicionales sobre los equipos a instalar; en tanto la Administración consideró como suficiente la garantía de funcionamiento para la totalidad de los equipos básicos, médicos e industriales; y para los equipos de alta complejidad se debe rendir la "garantía solidaria de la casa matriz del equipo" descrita en el punto anterior.

12) Es deber de la Administración verificar además, durante la fase de ejecución, que el adjudicatario se encuentre al día en la cancelación de las contribuciones sociales derivadas del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, de forma tal que previo a cualquier pago, deberá corroborarse dicha situación.

13) De igual forma se deja bajo responsabilidad de la Administración la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 22 de la Ley No. 5662, en cuanto encontrarse al día con el pago de lo correspondiente al FODESAF.

14) Queda bajo responsabilidad de la Administración verificar que la empresa contratista durante la ejecución contractual se encuentre inscrita y al día con el pago de sus obligaciones ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA).

15) En cuanto al registro en el Sistema Integrado de Actividad Contractual (en adelante SIAC), se recuerda a la Administración que este constituye un requisito obligatorio establecido tanto en el artículo 12 inciso 7 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, como en la directriz emitida por este órgano contralor mediante la resolución No. D-4-2005-CO-DDI, publicada en el Alcance No. 40-A de La Gaceta No. 246, de fecha 21 de diciembre de 2007.

En ese sentido, si bien a partir de las imágenes aportadas por la Administración al atender la solicitud de información No. 8052025000001752 (SICOP: "[6. Información de contrato] – COMPAÑIA CONSTRUCTORA VAN DER LAAT Y JIMÉNEZ SOCIEDAD ANÓNIMA" / "Consulta de expediente refrendo" / "Detalle documento contractual" / "Listado de solicitudes de información") evidencian que el procedimiento se encuentra registrado en el SIAC hasta la etapa de adjudicación en firme, se recuerda que, una vez aprobado el trámite de refrendo, la Administración debe garantizar el registro completo de la fase contractual.

Lo anterior, en atención a que el SIAC constituye un sistema de uso obligatorio que no ha sido sustituido por el SICOP y, por tanto, se mantiene vigente. Asimismo, se enfatiza que su implementación no depende de RACSA, toda vez que se trata de una disposición emitida por este órgano contralor, el cual no ha emitido ninguna disposición que autorice su inaplicación.

16) La Administración deberá tomar en cuenta, en virtud de que la presente contratación se rige por la Ley de Contratación Administrativa, que producto de la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, este órgano contralor no cuenta con la competencia para autorizar modificaciones al contrato frente al numeral 12 de la LCA. Por lo que se remite a la lectura de los oficios No. 02916 (DCA-0190) del 10 de marzo de 2023 y No. 22698 (DCA-3199) del 15 de diciembre de 2022.

17) En vista de la derogatoria del artículo 272 del Código Fiscal, según el artículo 8 de la "Ley Simple I: Simplificación de impuestos para levantar la eficiencia y la competitividad (Fase I)", No. 10586 del 5 de noviembre de 2024; no se contempla el pago de especies fiscales.

18) El presente refrendo se brinda únicamente respecto del contrato No. 0432025110700002-00 y sus adendas No. 2032025110700002 y No. 2032025110700003, por lo que no contempla el aval de ningún otro documento incorporado al expediente de la Licitación como equivalente al contrato.

19) La Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias, para verificar durante su ejecución que el monto de la contratación no generará un exceso en el límite de regla fiscal que ha sido previsto para el ejercicio económico del año 2025, derivado del artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República. Además queda entendido que en caso de que el contrato tenga un plazo de ejecución superior a un año, la Administración ha considerado el marco de presupuestación plurianual, tal como lo indica el artículo 176 de la Constitución Política, cuando así corresponda. La inobservancia del límite de regla fiscal durante la ejecución contractual, podrá constituir falta grave contra la Hacienda Pública y generar responsabilidad administrativa del funcionario respectivo, en los términos del artículo 26 de la misma norma legal referida.

20) Según lo establecido en la cláusula 2.6 del pliego de condiciones, el contratista debía contemplar dentro del costo correspondiente al componente de construcción, el monto de \$4.000.000,00 (cuatro millones de dólares) como reserva para atender los trabajos de contingencia que eventualmente puedan surgir durante la ejecución del contrato; lo cual fue reiterado por las partes en la Adenda No. 2032025110700002 en la que se indicó que esta reserva fue contemplada dentro de la oferta de la empresa adjudicada, con el propósito de atender eventuales trabajos de contingencia que pudieran surgir durante la ejecución del contrato.

Asimismo, de conformidad con lo indicado en esa cláusula y en la adenda suscrita, esta suma podrá ser utilizada únicamente por la Administración para cubrir obras, bienes, servicios o consultorías directamente vinculadas al proyecto, y que serán requeridos por ajustes debido a situaciones sobrevinientes, por trabajo específico mediante solicitud expresa de la Administración; con lo cual, según lo indicado en el pliego, en caso de no realizarse trabajos de contingencia o de quedar algún remanente en esta reserva, no se reconocerá pago por este concepto y no podrá considerarse como un pago obligatorio para el Contratista.

De esta manera, por medio de la Adenda No. 2032025110700002 las partes acordaron ajustar el monto total del contrato, separando del componente de Construcción lo correspondiente a los \$4.000.000,00 (cuatro millones de dólares), debido a que dicho monto no genera ningún derecho de pago al contratista en caso de no ser utilizado. De ahí que el monto del contrato refrendado es por la suma de de \$394.900.000,00 (trescientos noventa y cuatro millones novecientos mil dólares exactos); en tanto la Contratista únicamente podrá acceder al pago de los \$4.000.000,00 (cuatro millones de dólares exactos) bajo los supuestos previstos por el pliego.

Lo anterior por cuanto, a partir de la naturaleza de este rubro, este monto no se configura como parte del precio, según lo ampliamente desarrollado por este órgano contralor (para lo cual se remite a lo indicado en los oficios No. 05043 (DCA-13820) del 26 de mayo del 2014 y 14029 (DCA-2704) del 27 de octubre del 2016); de ahí que deberá la Licitante, durante la fase de ejecución contractual, verificar que este rubro se cancele única y exclusivamente si se configuran los supuestos previstos por la Cláusula, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente de la contratación.

Ello en tanto la Contratante no cuenta con un derecho a su cobro, salvo que se configuren los supuestos previstos por el pliego y detallados en la adenda No. 2032025110700002 para su aplicación.

21) La Administración deberá verificar durante la fase de ejecución y previo al inicio de la ejecución contractual de los Componentes 2, 3 y 5.2 (Construcción, Equipamiento y Construcción del Componente 5), que la empresa contratista haya rendido las pólizas de Riesgos de Trabajo y de Todo Riesgo de Montaje, contenidas en la cláusula “3.4.4 Pólizas y seguros” del pliego. Asimismo, deberá verificar que la Contratista cuente con la Póliza de Riesgos General en lo que respecta a los Componentes 1, 4, 5.1 y 5.3 (Diseño y Mantenimiento).

Será responsabilidad de la Contratante verificar, durante la ejecución de estos Componentes, que estas pólizas estas se mantengan vigentes y se rindan conforme a lo establecido en la cláusula 3.4.4 precitada

22) De conformidad con lo indicado por la Administración al atender el requerimiento de información planteado, según lo establecido en la cláusula 3.4.5 del pliego de condiciones, y por tratarse de uno de los entregables de los componentes 1 y 5.1 de Diseño (y requisito para la recepción definitiva de los diseños); la Administración deberá verificar que se tramiten los permisos, patente o tasas, por parte de la Contratista, previo a girar la orden de inicio del Componente 2 y 5.2 de Construcción.

23) Según lo explicado por la Administración, deberá entenderse que toda remisión a los “*Términos de Referencia*” o al documento “*Términos de referencia del renglón correspondiente al mantenimiento para el proyecto Nuevo Hospital de Cartago*”, en relación con los componentes 4 y 5.3 de Mantenimiento, corresponde a los archivos contenidos en la carpeta No. 27 del pliego de condiciones.

24) De frente a lo señalado por la Administración al momento de atender las solicitudes de información suministradas, deberá entenderse que cuando el pliego de condiciones haga referencia al “Formulario F-ED-09” se refiere a la totalidad de archivos contenidos en las carpetas del pliego de condiciones que van de la 6 a la 20.

25) Según lo explicado por la Licitante al momento de atender los requerimientos de información No. 8052025000001520 y No. 8052025000001752, y de conformidad con el numeral 4.5.2 del Pliego de Condiciones, el contratista deberá presentar el cronograma de capacitaciones dentro de los 5 días hábiles posteriores a la orden de inicio de los componentes de construcción y equipamiento médico; y la presentación del programa de la capacitación de cada uno de los cursos, según lo establecido en el numeral 4.5.2 del Pliego de Condiciones esto se realiza en la etapa de ejecución una vez que los equipos o sistemas se encuentran aprobados, instalados con sus respectivas pruebas de funcionamiento, se da el aval para que el contratista pueda dar las capacitaciones a la unidad usuaria. Aspectos que deberá verificar la Administración se ejecuten conforme a lo establecido.

26) Si bien en el pliego de condiciones se determinó como un deber del adjudicatario la presentación del formulario identificado como “F-CA-13C_Compendio_desglose_precios_unit”, este no fue requerido por la Administración previo al refrendo de este órgano contralor, debido a que está previstos para ser generados y utilizados durante la fase de ejecución del proyecto, una vez que se cuente con los planos constructivos debidamente finalizados y aprobados. Al respecto, la Administración aclaró que incorporó este formulario en la carpeta “Formularios Adjudicatario” por una asignación documental no alineada con su etapa de aplicación, siendo lo correcto incluirlo como parte de los “Formularios Contratista”.

Por lo tanto, la Administración deberá verificar que la Contratista los suministre en la etapa procesal correspondiente, y deberá dejar constancia de ello en el expediente de la licitación.

27) Según lo explicado por la Licitante al momento de atender el requerimiento de información No. 8052025000001520, y lo establecido en la Adenda No. 2032025110700002, los formularios F-AC-1C, F-CA-7C (Programa de Ejecución Económica Mensual), F-CA-5C (Tabla de Pagos) y F-CA-13C (Compendio de Desglose de Precios Unitarios), serán suministrados por la Contratista durante la ejecución contractual.

Específicamente, el formulario F-CA-5C se remitirá en un plazo no mayor a 5 días hábiles posterior a la recepción provisional de los componentes 1 y 5.1 de Diseño, el cual será sujeto de aprobación de la Administración; y el formulario F-CA-7C deberá ser entregado a la Administración en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la aprobación del cronograma. Aspectos que deberá verificar la Administración se ejecuten conforme a lo establecido.

28) Que el contratista suministró a la Administración el formulario F-AC-6C el cual se encuentra incorporado, de acceso público, al expediente de la Licitación en la sección “10. Información relacionada”, como dos 2 archivos con fecha del 25 de agosto de 2025 y bajo el título “Información liberada de estado confidencial - Etapa formalización contractual”.

29) Que según lo indicado por la Administración al atender el requerimiento de información No. 8052025000001520, el formulario F-CA-10C será suministrado por la Contratista durante la fase de ejecución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el numeral “3.5.1. Información técnica de equipos y aprobación de equipos en la fase de ejecución”; una vez que los equipos hayan sido aprobados y se cuente con la marca definitiva de los mismos. Por lo tanto, corresponde en un deber de la Administración verificar su cumplimiento íntegro, así como que se encuentre apostillado o consularizado, según lo explicado por la Administración respecto de que constituye la garantía solidaria requerida para los equipos de alta complejidad.

30) Que según lo indicado por la Administración al atender el requerimiento de información No. 8052025000001520, el formulario F-EE-30, referente al desglose de los accesorios incluidos con cada equipo médico, debe presentarse junto con los catálogos, manuales técnicos y certificaciones de fábrica correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el numeral “3.5.1. Información técnica de equipos y aprobación de equipos en la fase de ejecución”; por lo que se entregará como parte de la documentación complementaria de los submittals que se someterán a análisis y aprobación técnica durante la ejecución. Por lo tanto, corresponde en un deber de la Administración verificar su cumplimiento íntegro durante la fase de ejecución contractual.

31) De conformidad con lo indicado por la Licitante al momento de atender el requerimiento de información No. 8052025000001520, se entiende que la información técnica de materiales, equipos o sistemas que deberá realizar el contratista con base en la cláusula 3.4.9. del pliego de condiciones; serán suministrados durante la ejecución contractual, específicamente conforme se van sometiendo los submittals para aprobación de materiales, equipos o sistemas por parte de la Administración, de acuerdo con los avances constructivos y de equipamiento. Aspecto cuyo cumplimiento deberá ser verificado por la Administración.

32) De conformidad con lo indicado por la Licitante al momento de atender el requerimiento de información No. 8052025000001520, se entiende que la entrega de las memorias de cálculo de blindaje para las salas donde se instalarán equipos emisores de radiaciones ionizantes, establecidas en la cláusula 3.4.12, no son exigibles en esta etapa del proceso, sino que forman parte de los entregables de la fase de diseño. Aspecto cuyo cumplimiento deberá ser verificado por la Administración como parte de la entrega del componente 1, cuando se desarrollen los planos constructivos específicos para cada recinto con requerimientos de blindaje.

33) De conformidad con lo establecido en la cláusula "4.1. Documentos por utilizar en la Dirección de Arquitectura e Ingeniería", se le recuerda a la Administración que toda la documentación generada con motivo de la ejecución de la presente contratación deberá estar incorporada al Sistema Integrado de Compras Públicas, específicamente en el expediente de la contratación.

34) Que según lo indicado por la Administración al atender el requerimiento de información No. 8052025000001520, todos los aspectos que, de conformidad con la cláusula del pliego 2.11 "Formalización del contrato", debían ser suministrados por la Contratista, fueron satisfechos por la contratista y revisados por la Administración antes de iniciar el trámite de confección del documento contractual. Dentro de ellos los correspondientes a los formularios F-CA-6C, F-CA3C, F-CA-4C y documentos referentes al equipo técnico. Verificación que corre por cuenta y responsabilidad de la entidad Licitante.

35) La Administración deberá verificar que al momento en que se materialice cada etapa procesal, se verifique el cumplimiento de los aspectos legales referentes a los subcontratistas, como por ejemplo, la declaración jurada de prohibiciones.

36) Que se entienden por incorporadas al contrato sujeto de referente, todas las obligaciones de las partes contenidas en el pliego de condiciones; por ejemplo, pero no limitadas, las referentes a cada aspecto técnico, la inspección por parte de la Administración, la construcción de un espacio de inspección para la Administración, la confección e instalación de rótulos y las cláusulas 3.4.13, 3.4.14 y referentes a la actualización tecnológica.

Se advierte que la verificación del cumplimiento de las condiciones antes indicadas será responsabilidad del señor Jorge Alberto Granados Soto en su condición de Gerente de Infraestructura y Tecnologías de la Caja Costarricense del Seguro Social. En el caso de que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de su competencia, será su responsabilidad instruir a la dependencia que corresponda ejercer el control sobre los condicionamientos señalados anteriormente.

Se remite copia de este oficio a la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa para lo que estime conveniente.

5. Documentos adjuntos

Número	Descripción/justificación confidencialidad	Documento
Los datos consultados no existen.		

6. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2025 07:26	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2025 07:28	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2025 09:10	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación oficio de respuesta

Número de oficio	CGR-REF-8202025000000059	Fecha notificación	11/09/2025 09:10
-------------------------	--------------------------	---------------------------	------------------

[Descargar PDF](#) [Previo](#)